

Nota a Despacho. Popayán, 2 de junio de 2022. En la fecha paso a la de señora Juez. Provea lo pertinente. Informando que se encuentra pendiente por resolver el recurso de Reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto que rechazo la demanda.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS  
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN**  
[J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Popayán, Cauca, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Unión marital de hecho  
Rad. 19001-31-10-001-2022-00097-00

AUTO No. 666.

Pasa el Despacho a resolver respecto del Recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto al interior del presente asunto.

La parte demandante, a través de su apoderado judicial, con escrito remitido al correo electrónico del Despacho el 6 de mayo de 2022, propuso recurso de reposición en contra del Auto No. 479 del 03 de mayo hogañó.

El proveído atacado con el recurso dicho, dispuso rechazar la demanda incoada, con fundamento en la no corrección de la misma.

El deponente sustenta su recurso, indicando que él como apoderado judicial, dentro del término concedido por el despacho, subsanó la demanda para su estudio de admisión y se envió al correo del despacho el 26 de abril de 2022, a las 4:26 p.m, y se acusa recibido por el juzgado en la misma fecha y hora, corrección que se realizó estando dentro del término legal, por lo que se solicita se revise el correo electrónico del Juzgado y se corrija el error que se está cometiendo al rechazar la demanda de la referencia

Igualmente manifiesta que en relación con la denegación de la renuncia del poder conferido por el señor JUAN CARLOS SANCHEZ DORADO, al abogado Dr. MANUEL VICENTE GOMEZ VALENCIA porque el despacho encontró que el apoderado judicial GOMEZ VALENCIA no informo a su poderdante como lo dispone el art. 76 inciso 4 del CGP, se manifiesta que el señor JUAN CARLOS SANCHEZ DORADO tiene pleno conocimiento de la renuncia del poder, tanto así que busco de sus servicios como profesional del derecho, para que lo representara y subsanara la demanda en referencia, tal como consta con el poder otorgado para su representación.

Finalmente solicita que el auto de fecha 3 de mayo de 2022 que rechaza la demanda sea revocado y en su defecto se estudie la subsanación de la demanda, para su posterior admisión.

Y de no acceder a ello sea concedido el recurso de apelación para que sea el superior quien tome la decisión definitiva.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el Recurso interpuesto es viable en este tipo de providencias, se interpuso por quien tiene interés para ello, se ha sustentado el mismo; de igual manera, a pesar de la interposición oportuna de aquel recurso, no se efectúa el traslado previsto en el artículo 319 del CGP, ya que aún no se ha vinculado al proceso a la parte demandada.

Claro lo anterior, y revisado en forma minuciosa el expediente que nos ocupa encontramos que el despacho inadmitió la demanda incoada mediante auto No. 400 del 19 de abril de 2022, concediendo a la parte actora el término legal para corregir la misma.

En virtud de lo anterior, dentro término para subsanar el libelo, se procede a verificar en la bandeja de entrada (inbox) del correo institucional del Despacho si al interior del citado termino se ha recibido escrito de subsanación proveniente de los correos suministrados en la demanda, tanto del apoderado judicial como de su poderdante, a saber [mavigo05@hotmail.com](mailto:mavigo05@hotmail.com), [jcsdpop@gmail.com](mailto:jcsdpop@gmail.com), respectivamente, no encontrándose escrito de subsanación alguno proveniente de estos correos electrónicos, desafortunadamente se omitió la verificación con el número de radicación del proceso que debe ir en el asunto de cada mensaje remitido.

Ahora bien, como lo manifiesta el recurrente y lo corrobora el despacho, el escrito de subsanación proviene de un correo que difiere totalmente de los aportados en la demanda impetrada, esto es del email : [hectorvillamarinsegura@hotmail.com](mailto:hectorvillamarinsegura@hotmail.com), corrección que efectivamente fue presentada dentro del término legal para subsanar, como es el 26 de abril de 2022.

En ese sentido, es claro que solo hasta 5 y 6 de mayo del año 2022, en razón a la recepción en el correo institucional del Juzgado, del escrito de reposición frente al auto que rechaza la demanda, se verifica la existencia de la mencionada subsanación, corroborando lo afirmado por la apoderada judicial.

Siendo ello así, al recurrente si bien es cierto le asiste razón para atacar la providencia impugnada, por cuanto sus argumentaciones tienen su asidero en la actuación efectuada el 26 de abril de 2022, también lo es que por el cúmulo de correos no fue factible identificar el mismo.

En ese sentido y habiéndose incurrido en un yerro por parte del despacho, se dispondrá revocar el proveído impugnado, dejando sin efecto alguno el mismo.

En ese mismo sentido en lo que a la denegación de la renuncia presentada, toda vez que es claro que al otorgar otro poder se entiende que la parte actora tiene conocimiento de la renuncia de su apoderado inicial.

Claro lo anterior, se pasa al estudio del escrito de subsanación aportado.

Ahora bien, el Despacho con Auto No. 400 del 19 de abril de 2022, declaró inadmisibile la demanda que nos ocupa, y concedió un término de cinco (5) días para corregirla, dentro del cual, el apoderado de la parte actora, allega memorial comunicando que subsana la misma, siendo necesario señalar que si bien es cierto se corrigen algunas de las falencias anotadas en dicho proveído, también lo es que se persiste y se incurre en otras.

En ese contexto, en el libelo subsanado se continua sin informar de manera concreta si el proceso de sucesión del presunto compañero permanente, señor HAROLD MUÑOZ FERNANDEZ (QEPD), se ha abierto o no, lo que es necesario; y en ese contexto debe tenerse en cuenta que para integrar la parte demandada preciso es dar aplicación al artículo 87 del C.G.P., toda vez que, cuando se pretende demandar en proceso declarativo o de ejecución a los **herederos** de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y en el auto admisorio se ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en ese código, y en caso de que se conozcan algunos de los herederos, la demanda deberá dirigirse contra éstos y los indeterminados, y conforme a los órdenes hereditarios de que tratan los arts. 1045 y ss del CC.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En ese orden de ideas, si bien es cierto ante la falta de primer y segundo orden hereditario como se señala en el libelo genitor, se estaría ante el tercer orden hereditario, esto es los hermanos (ante la inexistencia de cónyuge), y es ahí donde radica una nueva inconsistencia, lo anterior por cuanto tanto en el memorial poder como en el libelo incoado se señala como herederos determinados y a su vez como sujeto pasivo a los hermanos del causante y presunto compañero permanente, no solo a los que le sobreviven, sino también a los ya fallecidos, como son DIOMAR MUÑOZ FERNANDEZ (QEPD), FRANCISCO EDUARDO MUÑOZ FERNANDEZ(QEPD), GERARDO IGNACIO MUÑOZ FERNANDEZ (QEPD) y FERNANDO MUÑOZ FERNANDEZ(QEPD) personas estas últimas contra quienes no es posible dirigir una demanda.

En ese sentido el poder aportado no es claro ni suficiente, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º art. 74 del CGP.

Por otro lado advierte el Despacho, que tanto la pretensión cuarta relacionada con la elaboración de inventarios y avalúos y trabajo de partición de la liquidación de la sociedad patrimonial, como el hecho décimo séptimo (17) hace referencia a bienes inmuebles y muebles adquiridos dentro de la sociedad patrimonial, asignándoles valor a algunos de ellos, para tal efecto debe estarse a los lineamientos de los numerales 4º y 5º del art. 82 del CGP., ya que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben ser acordes con la acción que se demanda y que debe ser concreta tanto en el libelo como en el poder que se confiere, ya que dichas pretensiones y afirmaciones estarían directamente relacionada con aspectos propios del trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial, posterior a su declaratoria y correspondiente disolución, y si a ello hubiera lugar en su debida oportunidad procesal, por ende debieron ser excluidos o aclarados en lo pertinente.

Lo anterior implica que se tenga por no subsanada la demanda presentada. En consecuencia, se rechazará la misma, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P.

En lo que respecta a la apelación presentada en subsidio del recurso de reposición, tenemos que no se hará pronunciamiento alguno, toda vez que el objeto del mismo ya encontró su finalidad conforme las pretensiones de la parte actora, y frente al rechazo de la demanda, tienen su asidero en consideraciones que se ponen de presente mediante esta providencia.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE:

Primero.- REPONER para revocar y dejar sin efecto alguno el Auto No. 479 del 3 de mayo de 2022, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Segundo.- Rechazar por lo considerado en este proveído la presente demanda de DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DE LA RESPECTIVA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, LA DISOLUCION DE ESTA ÚLTIMA incoado por el señor JUAN CARLOS SANCHEZ DORADO a través de apoderado judicial.

Tercero.- Aceptar la renuncia del poder conferido al abogado DR.MANUEL VICENTE GOMEZ VALENCIA por el señor JUAN CARLOS SANCHEZ DORADO.

Cuarto.- Sin lugar a pronunciamiento alguno frente al recurso de apelación propuesto por la parte actora en subsidio del de reposición por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

Quinto.- RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al abogado HECTOR VILLAMARIN SEGURA, en los términos a él conferidos.

Sexto.- En firme esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor, tanto en los libros correspondientes como en el Sistema Siglo XXI.

Séptimo.- NOTIFIQUESE el presente pronunciamiento como lo dispone el art. 9º del Decreto No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO  
P/LSCP.

**Firmado Por:**

**Graciela Edilma Vasquez Sarmiento**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aabf03d52d8c8735197a36e71861ecc886e6fbe1c33fc618a30a3e3012f738a0**

Documento generado en 06/06/2022 07:12:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**